



UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA  
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

**MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**“La Inseguridad jurídica que ocasiona la reforma del artículo 11 de la Ley de Registro Judicial a la luz de la Jurisprudencia Costarricense.”**

ELABORADO POR

**DIANA VICTORIA BUSTAMANTE LÓPEZ**

HEREDIA, COSTA RICA

AÑO 2022

**Licencia De Distribución No Exclusiva (carta de la persona autora para uso didáctico)**  
**Universidad Latina de Costa Rica**

<b>Yo (Nosotros):</b>	DIANA VICTORIA BUSTAMANTE LÓPEZ
<b>De la Carrera / Programa:</b>	MAESTRÍA DERECHO PENAL
<b>Modalidad de TFG:</b>	MEMORIA
<b>Titulado:</b>	“La Inseguridad jurídica que ocasiona la reforma del artículo 11 de la Ley de Registro Judicial a la luz de la Jurisprudencia Costarricense.”

Al firmar y enviar esta licencia, usted, el autor (es) y/o propietario (en adelante el “AUTOR”), declara lo siguiente: **PRIMERO:** Ser titular de todos los derechos patrimoniales de autor, o contar con todas las autorizaciones pertinentes de los titulares de los derechos patrimoniales de autor, en su caso, necesarias para la cesión del trabajo original del presente TFG (en adelante la “OBRA”). **SEGUNDO:** El AUTOR autoriza y cede a favor de la UNIVERSIDAD U LATINA S.R.L. con cédula jurídica número 3-102-177510 (en adelante la “UNIVERSIDAD”), quien adquiere la totalidad de los derechos patrimoniales de la OBRA necesarios para usar y reusar, publicar y republicar y modificar o alterar la OBRA con el propósito de divulgar de manera digital, de forma perpetua en la comunidad universitaria. **TERCERO:** El AUTOR acepta que la cesión se realiza a título gratuito, por lo que la UNIVERSIDAD no deberá abonar al autor retribución económica y/o patrimonial de ninguna especie. **CUARTO:** El AUTOR garantiza la originalidad de la OBRA, así como el hecho de que goza de la libre disponibilidad de los derechos que cede. En caso de impugnación de los derechos autorales o reclamaciones instadas por terceros relacionadas con el contenido o la autoría de la OBRA, la responsabilidad que pudiera derivarse será exclusivamente de cargo del AUTOR y este garantiza mantener indemne a la UNIVERSIDAD ante cualquier reclamo de algún tercero. **QUINTO:** El AUTOR se compromete a guardar confidencialidad sobre los alcances de la presente cesión, incluyendo todos aquellos temas que sean de orden meramente institucional o de organización interna de la UNIVERSIDAD **SEXTO:** La presente autorización y cesión se regirá por las leyes de la República de Costa Rica. Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que pudieran derivarse de la presente cesión y la materia a la que este se refiere, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se resolverán por medio de los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, a cuyas normas se someten el AUTOR y la UNIVERSIDAD, en forma voluntaria e incondicional. **SÉPTIMO:** El AUTOR acepta que la UNIVERSIDAD, no se hace responsable del uso, reproducciones, venta y distribuciones de todo tipo de fotografías, audios, imágenes, grabaciones, o cualquier otro tipo de

presentación relacionado con la OBRA, y el AUTOR, está consciente de que no recibirá ningún tipo de compensación económica por parte de la UNIVERSIDAD, por lo que el AUTOR haya realizado antes de la firma de la presente autorización y cesión. OCTAVO: El AUTOR concede a UNIVERSIDAD., el derecho no exclusivo de reproducción, traducción y/o distribuir su envío (incluyendo el resumen) en todo el mundo en formato impreso y electrónico y en cualquier medio, incluyendo, pero no limitado a audio o video. El AUTOR acepta que UNIVERSIDAD. puede, sin cambiar el contenido, traducir la OBRA a cualquier lenguaje, medio o formato con fines de conservación. NOVENO: El AUTOR acepta que UNIVERSIDAD puede conservar más de una copia de este envío de la OBRA por fines de seguridad, respaldo y preservación. El AUTOR declara que el envío de la OBRA es su trabajo original y que tiene el derecho a otorgar los derechos contenidos en esta licencia. DÉCIMO: El AUTOR manifiesta que la OBRA y/o trabajo original no infringe derechos de autor de cualquier persona. Si el envío de la OBRA contiene material del que no posee los derechos de autor, el AUTOR declara que ha obtenido el permiso irrestricto del propietario de los derechos de autor para otorgar a UNIVERSIDAD los derechos requeridos por esta licencia, y que dicho material de propiedad de terceros está claramente identificado y reconocido dentro del texto o contenido de la presentación. Asimismo, el AUTOR autoriza a que en caso de que no sea posible, en algunos casos la UNIVERSIDAD utiliza la OBRA sin incluir algunos o todos los derechos morales de autor de esta. SI AL ENVÍO DE LA OBRA SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA U ORGANIZACIÓN QUE NO SEA UNIVERSIDAD U LATINA, S.R.L., EL AUTOR DECLARA QUE HA CUMPLIDO CUALQUIER DERECHO DE REVISIÓN U OTRAS OBLIGACIONES REQUERIDAS POR DICHO CONTRATO O ACUERDO. La presente autorización se extiende el día 17 de MAYO de 2022 a las 09:35

Firma del estudiante(s):

DIANA VICTORIA  
BUSTAMANTE  
LOPEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por  
DIANA VICTORIA  
BUSTAMANTE LOPEZ (FIRMA)  
Fecha: 2022.05.17 09:34:59  
-06'00'



**UNIVERSIDAD LATINA  
DE COSTA RICA**

POWERED BY Arizona State University

**UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA  
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS**

**CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL TUTOR DEL TRABAJO FINAL  
DE GRADUACIÓN**

Heredia, 24 de abril de 2022

Señores

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

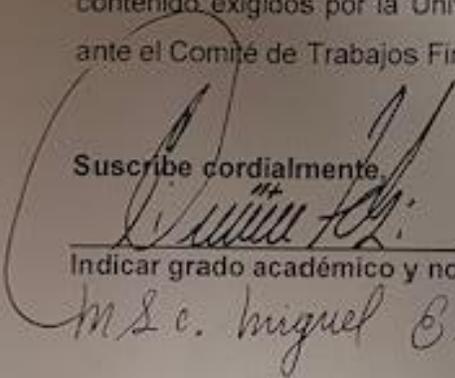
SD

**Estimados señores:**

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado: "La Inseguridad jurídica que ocasiona la reforma del artículo 11 de la Ley de Registro Judicial a la luz de la Jurisprudencia Costarricense", elaborado por la estudiante: DIANA VICTORIA BUSTAMANTE LÓPEZ, como requisito para que la citada estudiante pueda optar por el grado académico **MÁSTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**.

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y por tanto lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos Finales de Graduación.

Suscribe cordialmente,

  
Indicar grado académico y nombre completo del Tutor

*M.Sc. Miguel E. Sarmiento Calvo*



**UNIVERSIDAD LATINA  
DE COSTA RICA**  
POWERED BY **Arizona State University**

**UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA  
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS**

**CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL LECTOR DEL TRABAJO FINAL  
DE GRADUACIÓN**

Heredia, 01 de mayo del 2022  
Señores  
Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación  
SD

**Estimados señores:**

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado: **“La Inseguridad jurídica que ocasiona la reforma del artículo 11 de la Ley de Registro Judicial a la luz de la Jurisprudencia Costarricense”**, elaborado por el estudiante: DIANA VICTORIA BUSTAMANTE LÓPEZ, como requisito para que el citado estudiante pueda optar por el grado académico **MÁSTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**.

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y por tanto lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos Finales de Graduación.

**Suscribe cordialmente.**

**MSc. Oscar Serrano Pujol**



UNIVERSIDAD LATINA  
DE COSTA RICA

POWERED BY Arizona State University

UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA  
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL FILÓLOGO DEL TRABAJO  
FINAL DE GRADUACIÓN

Heredia, 6 de mayo del 2022

Señores

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

SD

**Estimados señores:**

Corregí el trabajo Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación, denominado: **“La Inseguridad jurídica que ocasiona la reforma del artículo 11 de la Ley de Registro Judicial a la luz de la Jurisprudencia Costarricense”**, elaborado por el estudiante: DIANA VICTORIA BUSTAMANTE LÓPEZ para optar por el grado académico MÁSTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL.

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación; por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad.

Suscribe de Ustedes cordialmente,

Lic. Mario Bonilla Flores  
Cédula 104200768 Carné 5670

## DECLARACIÓN JURADA

La suscrita, DIANA VICTORIA BUSTAMANTE LÓPEZ con cédula de identidad número 1-1120-0004, declaro bajo fe de juramento, conociendo las consecuencias penales que conlleva el delito de perjurio: Que soy la autora del presente trabajo final de graduación, modalidad memoria; para optar por el título de **MÁSTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL** de la Universidad Latina, campus Heredia, y que el contenido de dicho trabajo es obra original de la suscrita.

Heredia, 31 de marzo del dos mil veintidós.



---

**Diana Victoria Bustamante López**

## **MANIFESTACIÓN EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

La suscrita, **DIANA VICTORIA BUSTAMANTE LÓPEZ** con cédula de identidad número 1-1120-0004, exonero de toda responsabilidad a la Universidad Latina, campus Heredia; así como al Tutor y Lector que han revisado el presente trabajo final de graduación, para optar por el título de **MÁSTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL** de la Universidad Latina, campus Heredia; por las manifestaciones y/o apreciaciones personales incluidas en el mismo. Asimismo, autorizo a la Universidad Latina, campus Heredia, a disponer de dicho trabajo para uso y fines de carácter académico, publicitando el mismo en el sitio web; así como en el CRAI.

Heredia, 31 de marzo del dos mil veintidós.



---

**DIANA VICTORIA BUSTAMANTE LÓPEZ**

## **Dedicatoria**

A mis Ojitos, mi Abuelita María Victoria López Pereda, por ser quien desde su eternidad me motivó a concluir lo que hace tanto tiempo había iniciado.

A Marcelito, por quien soy mejor cada día.

## **Agradecimiento**

Gracias a Dios, que todo es en su tiempo y no en el nuestro.

A mis Padres Rosa y Rodrigo quienes sin importar la edad que tenga nunca sueltan mi mano y están siempre en todo momento apoyándome a no desistir, a ser mejor persona y apegarme a los valores inculcados. A mis hermanos, mi sobrinito Marcelo y la Pepper por su amor.

Ismael Sevilla, por su paciencia, su cariño y motivación para concluir pendientes y pensar en un futuro con más libertades.

Julio Reyes, Mónica Sánchez, Andrea Fonseca, Karen Cambronero por sus ideas para continuar con esta memoria.

Miguel Fernández, por ser ese profesional que desde que lo conocí ha creído en mi capacidad y me sigue acompañando a lo largo de los años.

A todos los que me acompañaron en este caminar, gracias y que todo lo que me desean sea multiplicado en sus vidas.

La paz, el amor y la felicidad se encuentren siempre en sus corazones.

**Diana Victoria Bustamante López**

## RESUMEN EJECUTIVO

Desde los inicios de la sociedad, la humanidad se ha visto en la necesidad de llevar un control de las personas que cometen delitos y han creado diferentes medios para poder establecer si los delitos se trataban de situaciones esporádicas o bien de maneras de vida. Por ello, se ha ideado tatuajes en la piel con la cual se marcaba a las personas en la frente o brazos para demostrarles a los demás que se trataba de un delincuente. Luego con el tiempo el sistema fue evolucionado pasando por fotografías, registros dactilares y para individualizar a los endilgados, hasta nuestros días que se unen ciencia y tecnología llegando así al Registro y Archivo Judicial.

En Costa Rica, desde 1982, existe adscrito como parte de una oficina dependiente del Poder Judicial, el Registro y Archivo Judicial, creado por la ley 6723, en la cual se lleva el registro de personas sentenciadas y es el despacho encargado de emitir las certificaciones de juzgamientos, porque reciben dicha información a nivel nacional.

La importancia de las certificaciones de juzgamientos a nivel penal es alta, debido que dependiendo de la información que comuniquen dar a conocer si las personas han sido condenadas por algún delito y si las mismas son reincidentes. Además, debido que en cada documento se detalla el nombre completo de la persona, el número de cédula, el nombre de los padres, la nacionalidad, la fecha de nacimiento, hace que la información sea realmente con respecto a la persona específica y no crea duda si se trata de alguna otra con nombre similar.

El saber si una persona es reincidente en delitos, es lo que ayuda ante los tribunales de justicia penales costarricenses a decidir qué solución se le da al expediente. Pues, si se trata de una persona que no tiene antecedentes penales puede llegar a salidas alternas como conciliación, suspensión del procedimiento a prueba, reparación integral del daño, justicia restaurativa o bien penas con beneficio de ejecución condicional de la pena, pena alternativa de arresto domiciliario con

monitoreo electrónico, o bien, de servicio de utilidad pública. También, es de importancia para el Ministerio Público, ya que, en caso de ofrecer un procedimiento abreviado, podría valorar si hace la rebaja total del tercio de la pena, como lo autoriza el Código Procesal Penal, o hacer una rebaja parcial. De igual manera, si la persona juzgada tiene antecedentes penales, se valora ello para realizar un reproche mayor, en caso que se denote reincidencia en delitos similares.

En la Ley de 1982, en el artículo 11, se indicaba que los antecedentes penales de los imputados debían mantenerse vigentes en el registro por el plazo de 10 años a partir de la fecha de la sentencia penal, sin importar el tipo de pena o delito. Sin embargo, los defensores de los imputados y otras personas intervinientes en los procesos penales, indicaban que dicho registro era desproporcional ya que se etiquetaba a las personas por mucho tiempo y, al ser utilizada como requisito laboral, hace que muchas personas no encuentren empleo formal.

Lo anterior, hizo que se reformara dicho artículo y, a partir de junio de 2016, los registros de los antecedentes penales se mantuvieran por plazos de tiempo más cortos, según el tipo de delito y plazo de penas, pero ello llevó a la discusión entre las partes intervinientes a tener dos posiciones diferentes, ya que para unos se trata de un cambio con efectos a la ley sustantiva y los otros que al tratarse de una norma procesal no tiene efectos retroactivos como consideran los primeros. Siendo, entonces, que se ha creado inseguridad jurídica en el proceso penal, al no tenerse claridad si los encausados reincidentes, que ya han cumplido con los plazos dados por la norma, van a ser -o no- tratados como delincuentes primarios.

Para llegar a las conclusiones del presente trabajo, se analizaron sentencias penales de los diferentes Tribunales de Apelación de Sentencia Penal que existe en Costa Rica, extrayéndose los puntos fuertes de interés de cada posición. Además, que se plantea una posible solución de cuando se trata de personas que han hecho del delito su forma de vida.

## Contenido

Portada.....	1
Carta de Licencia de distribución no exclusiva .....	2
CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL TUTOR DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN .....	4
CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL LECTOR DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN .....	5
CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL FILÓLOGO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN.....	6
DECLARACIÓN JURADA .....	7
MANIFESTACIÓN EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	8
Dedicatoria.....	9
Agradecimiento.....	10
RESUMEN EJECUTIVO.....	11
CAPÍTULO I: PROBLEMA Y PROPÓSITO .....	15
Estado actual de la investigación .....	15
Planteamiento del problema. ....	17
Justificación. ....	18
Objetivo general y específicos.....	18
CAPITULO II: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA: .....	19
ANTECEDENTE DE LA LEY DE REGISTRO Y ARCHIVO JUDICIAL DE COSTA RICA .....	19
CONSECUENCIAS DE REINCIDIR EN DELITOS PENALES .....	21
ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE REGISTRO JUDICIAL ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA.....	25
PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.....	29
PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD .....	29
LEY RETROACTIVA .....	30
LEY SUSTANTIVA.....	31
PRINCIPIO PRO HOMINE y PRO LIBERTATIS .....	31
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA: .....	32
3.1 Enfoque metodológico y el método seleccionado.....	32
3.2 Descripción del contexto o del sitio, en dónde se lleva a cabo el estudio.....	33
Las características de los participantes y las fuentes de información. ....	33
Las técnicas e instrumentos para la recolección de los datos. ....	34
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS RELACIONADAS A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE REGISTRO Y ARCHIVO JUDICIAL DE COSTA RICA. ....	34
4.1. FUNDAMENTOS PARA NO APLICAR RETROACTIVAMENTE NUMERAL 11 DE LA LEY DE REGISTRO Y ARCHIVO JUDICIAL. ....	34
4.2. FUNDAMENTOS PARA APLICAR RETROACTIVAMENTE NUMERAL 11 DE LA LEY DE REGISTRO Y ARCHIVO JUDICIAL. ....	43

4.2. Interpretación de los resultados: .....	52
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	53
5.1. Conclusiones: .....	53
5. 2. Recomendaciones .....	55
CAPÍTULO VI: PROPUESTA.....	56
Bibliografía: Citada y consultada.....	58
Bibliografía citada:.....	58
Bibliografía consultada:.....	59

## CAPÍTULO I: PROBLEMA Y PROPÓSITO

### Estado actual de la investigación

La reforma del artículo 11 de la Ley de Registro Judicial, del 16 de junio de 2016, crea inseguridad jurídica al no determinarse en las Certificaciones de Antecedentes Penales, también conocidas como Hojas de Delincuencia, si los efectos de dicha reforma son retroactivos -o no-. Lo cual, entonces, hace que un juzgador al tener dicho documento en sus manos analice si la persona imputada es un delincuente primario, o bien, si ya es una persona incluida en el sistema penal como reincidente.

Ello es importante, porque de dicha certificación de antecedentes penales, se toman decisiones sobre las posibles formas alternativas de dar por finalizado un proceso penal, o bien las diferentes penas alternativas que puedan existir.

Antes de la reforma del Artículo 11 de la citada Ley, todos los juzgamientos penales de las personas se eliminaban de sus certificaciones penales a los 10 años de la sentencia, por lo tanto, una persona con un antecedente de Hurto con pena de 20 días, no podía llegar a una conciliación o pena alternativa, por dicha sentencia. Sin embargo, ese cambio que se dio indica que, cumplido cierto tiempo, se borran dichos antecedentes penales, por ejemplo, en penas menores a tres años o por delitos culposos se borran una vez cumplidas las penas. Entonces ya no hay que esperar los 10 años para que el sentenciado, vuelva a tener los beneficios de una persona primaria.

La actualización del artículo viene a darle a los Tribunales Penales Costarricenses, dos panoramas, uno donde los Juzgadores mencionan que esa reforma aplica solo para las personas que han cometido delitos después de que se hizo el cambio, sea el 16 de junio de 2016 y, para otros juzgadores, es una ley que vino a hacer beneficios procesales y con ellos pues debe ser retroactivo para todos los imputados y que entonces debe de borrarles, los antecedentes penales, a todos los condenados con

penas descontadas, sin que hayan transcurrido los 10 años que era el plazo antes de la reforma. Lo anterior hace que, dependiendo del Juzgador, se analice las certificaciones de antecedentes y en caso de que no hayan sido borradas pueda tomarlas en cuenta y, considerar al sentenciado con antecedentes penales por lo que debería descontar la pena impuesta por el nuevo delito, sin posibilidad alguno de llegar a una solución alterna como la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, el beneficio de ejecución condicional de la pena, o bien, la aplicación de penas alternativas como son el arresto domiciliario con Monitoreo electrónico o trabajo de utilidad pública.

Todo lo anterior, ocurre en los Tribunales Penales de Justicia de Costa Rica, siendo que, como se indicó en líneas atrás, dependiendo del Juzgador y su criterio al interpretar la referida ley, se crea esa incertidumbre de qué va a suceder con las personas que cuentan con antecedentes penales registrados antes de la reforma del artículo 11 de la Ley de Registro Judicial, ya que algunos han dicho que si tienen antecedentes penales, aún y cuando la reforma se encuentre no es de efectos retroactivos y, por ello, no puede considerarse una persona primaria cerrándosele las posibilidades de salidas alternas al juicio y penas alternativas. Siendo entonces que al rechazarse alguna de estas situaciones, los defensores de los imputados apelan las sentencias y en los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, de la misma manera dependiendo de la interpretación que le den al cambio van a decidir si la persona se debe -o no- considerar como delincuente primario.

Se ha determinado mediante el análisis de las diferentes sentencias penales y de apelación de sentencia penal recurridas tanto por el Ministerio Público como los defensores de los imputados en los Tribunales Penales Costarricenses.

Los afectados directos son las personas condenadas penalmente, ante la incertidumbre de qué va a suceder con su situación jurídica al tener antecedentes penales antes del cambio del artículo de la citada Ley, sin embargo, también se debe de tomar en consideración a las víctimas del proceso penal, en el sentido que muchas

veces esperan que sus victimarios sean sentenciados con prisión porque son reincidentes al tener inscritos antecedentes penales, pues son individuos que ha hecho del delito su modo de supervivencia y, por otra parte, los ofendidos que tal vez esperan una retribución mediante una salida alterna como la conciliación, misma que no prospera porque el juzgador considera que, los antecedentes penales del sentenciado se encuentran vigentes y, por ello, no se logra una situación de beneficio también para el agredido que tal vez no desea que su ofensor vaya a la cárcel.

Si no se llega a un cambio o una unificación de criterios sobre este tema, los Tribunales de Apelaciones de Sentencia Penal se llenarán aún más de trabajo ante los diferentes requerimientos de las partes y, no solo eso, también la población que utiliza y creó en la justicia, pues se sienten defraudados al saber que la persona que han ido a denunciar, al poco tiempo, le serán borrados sus antecedentes penales y no va a la cárcel, teniendo la posibilidad, en algunas ocasiones, de hacer el delito su *modus vivendi*.

#### Planteamiento del problema.

Ante la reforma del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivo Judicial, los juzgadores penales han tomado dos vertientes con respecto al resultado de los juzgamientos condenatorios formalizados antes del 16 de junio de 2016.

Unos mencionan que la reforma ha dado efectos retroactivos y que, por ello, deben de eliminarse de las certificaciones de antecedentes penales todas las condenas que ya cumplieron con los nuevos parámetros otorgados, fundados en que los efectos no son de carácter procesal y, por lo tanto, solo deben de aplicarse los nuevos plazos a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Lo anterior hace que, dependiendo del pensamiento del Juzgador debido al principio de independencia que tienen, se cree la incertidumbre en el imputado que ya tiene antecedentes penales antes de la reforma, pues no sabe si tiene que ir a

descontar la nueva pena, o bien, será tratado como un delincuente primario, abriéndosele todo un abanico de oportunidades para dar por terminado el proceso penal.

Por ello es que se estudiarán varias de las sentencias dictadas por jueces penales de los diferentes circuitos judiciales de Costa Rica, con la finalidad de evidenciar la problemática existente, así como también proponer una posible solución a la reincidencia por parte de los encausados.

### Justificación.

Los cambios sufridos en la Jurisprudencia Costarricense a razón de la Reforma del artículo 11 de la Ley de Registro Judicial, indica el procedimiento de cómo se debe de cancelar los asientos de las sentencias luego de cumplidas las penas, esto desde el 16 de junio de 2016. Parte de ello, ha hecho que los delitos que tienen condenas menores a los tres años, sean eliminados al momento del cumplimiento, por ejemplo, que en casos de hurtos simples donde las penas son de días o meses, al cumplir la pena se borra de la Certificación de Juzgamientos y queda “limpia”, siendo que con ello puede llegar a alguna medida alterna o bien no queda nada registrado sobre la reincidencia del delito.

Esta situación, ha hecho que Juzgadores entren en una dicotomía, ya que para unos es una ley de forma y que no afecta el fondo, por ende, no tiene efectos retroactivos y la condenas antes de la reforma deben seguir anotadas y la otra parte indican que no se trata de un sistema denario y por ende sí tiene implicaciones de fondo. Siendo entonces que, dependiendo de la constitución del Tribunal que lo juzgue puede ser beneficiado -o no- de acuerdo con las certificaciones judiciales.

### Objetivo general y específicos.

- Analizar las sentencias referentes a la reforma del artículo 11 de la Ley de Registro Judicial desde el 16 de junio de 2016 a enero de 2022.

- Mostrar las dos vertientes que existen por parte de los Juzgadores penales costarricenses con la reforma de la Ley de Registro Judicial.
- Dar a conocer la problemática que existe por parte del Juzgador penal al tener una de las dos vertientes.
- Señalar la problemática existente ante la reincidencia por parte de la persona acusada ante la eliminación de los antecedentes penales una vez cumplida la pena.

## **CAPITULO II: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA:**

### **ANTECEDENTE DE LA LEY DE REGISTRO Y ARCHIVO JUDICIAL DE COSTA RICA**

La Ley de Registro y Archivo Judicial de Costa Rica, fue creada en 1982, la misma tiene como finalidad llevar un control y comprobar de los antecedentes penales de los habitantes de la República, y deberá prestar colaboración a otros organismos y oficinas públicas determinadas por la misma ley.

Como se indica en el Artículo 1 de dicho cuerpo normativo, el Registro Judicial es una dependencia del Poder Judicial y está dividido en secciones como sean requeridas por provincia, sin embargo, tendrá un índice general para la revisión y examen de cada antecedente penal.

Los antecedentes penales se obtienen de los diferentes resúmenes de sentencia condenatorias pronunciadas en los juicios tramitados en cada provincia. Dichas sentencias son por delitos dolosos o culposos, además de las faltas o contravenciones que tengan pena de prisión al ser reincidentes.

Las Certificaciones de Antecedentes Penales son conocidas también por las personas como hojas de juzgamientos u hojas de delincuencia. Al registrarse una sentencia en el registro judicial se constituye un asiento sucesivo numerado que indica

varias informaciones, como el nombre completo de la persona, número de cédula, lugar y fecha de nacimiento, el estado civil, sexo, domicilio, nacionalidad, profesión u oficio, así mismo la calificación del hecho punible, fecha y lugar de su perpetración, el nombre completo del ofendido y calidades del mismo. El tipo de pena, la duración o cuantía, si existió algún tipo de suspensión o bien si se trata de medidas de seguridad impuesta, qué tipo de medida.

Este tipo de información es privada, por lo tanto, solo llega a tener información los Tribunales de Justicia, así como el Ministerio de Justicia y Paz, con la finalidad de verificar si se trata de una persona primaria o bien si es reincidente.

Se preguntarán el porqué de la importancia de saber si una persona es reincidente -o no- ante los Tribunales de Penales de Justicia, pues de esa reincidencia depende si el imputado tiene opciones diferentes al juicio para una salida alterna al proceso, o bien, el cumplimiento de la sanción a través de las penas alternativas a la prisión, todo ello contenido en los Códigos Procesal Penal y Penal de Costa Rica.

La reincidencia es el acto de cometer nuevo delito, después de que la persona ha sido condenada por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, siempre y cuando, en este último, el hecho sea sancionado en la república. (Código Penal, Costa Rica, artículo 39).

Sánchez Montero (2011), en su tesis "Implicaciones Jurídicas de la cancelación de Antecedentes Penales", hizo una referencia de cómo en el pasado se llevaba a cabo el registro de antecedentes penales, llevándonos al Tatuaje de Fuego que era una de las primeras formas para identificar a las personas que cometían delitos, ya que era necesario constatar visualmente quienes eran las personas que lo hacían por equivocación y quienes por modo de vida. Luego pasaron por la Flor de Liz en Francia, la utilización de la fotografía, la antropometría y hasta nuestros días con la aplicación de la Dactiloscopia.

Por lo tanto, podemos observar, que el problema acerca del manejo de la Reincidencia, no es un tema actual, sino que desde que se ha tratado de mantener a la sociedad con un control de normas penales y morales se ha ido aplicando, con la finalidad de verificar quienes cometen delitos por errores y quienes han hecho de los ilícitos su forma de vivir.

En Costa Rica, el Organismo de Investigación Judicial, policía adscrita al Poder Judicial, lleva el control de las personas que han sido detenidas y trasladadas ante el Ministerio Público como imputados, sea un individuo que se encuentre bajo investigación (artículo 81, Código Procesal Penal). Dicho control se llama Expediente Criminal Único (ECU) y da a conocer las veces y motivos por las cuales una persona ha sido detenida bajo esa sospecha de haber cometido algún hecho ilícito. Sin embargo, no es lo mismo que la Certificación de Antecedentes que emite el Registro Judicial, ya que este último es con sentencias condenatorias firmes y el ECU lleva el registro de detenciones a nivel de Poder Judicial.

## CONSECUENCIAS DE REINCIDIR EN DELITOS PENALES

Como se indicó líneas atrás, Reincidir es cometer nuevo delito, luego de ser condenado penalmente y que la sentencia se encuentre en firme. Ello hace que el Juez Sentenciador, luego de evacuada la prueba de la nueva causa penal, decida si el o la imputada es autor del hecho y, por tanto, debe tener una nueva sanción penal con respecto a estos nuevos hechos.

Si la persona a la que se juzga no tiene antecedentes penales, sea porque nunca antes había cometido delito, o bien; pese a cometer delitos anteriores su sentencia no se encuentra en firme, o le fue otorgado el beneficio de ejecución condicional de la pena, aún tiene varias posibilidades de evitar ir a Prisión a cumplir una sentencia. Estas posibilidades son las siguientes:

1. Medidas Alternas: Se encuentran contenidas en el artículo 30 del Código Procesal Penal, que es referente a la Extinción de la acción Penal, propiamente la Reparación Integral del Daño y la Conciliación, pero para optar por ello tienen que ser en delitos que permitan la Ejecución Condicional de la Pena, sea que no tenga pena privativa de libertad mayor a 3 años (artículo 59 Código Penal) y que además no haya existido grave violencia hacía la víctima, así mismo para Suspensión del Procedimiento a Prueba (artículo 25 Código Procesal Penal). Sin embargo, para lograr evitar el juicio y llegar a alguna de estas salidas alternativas, la persona no debe tener antecedentes penales y, además, tampoco haber sido favorecido con dichos beneficios durante cinco años anteriores. Por lo tanto, un imputado que haya sido investigado y que se cuente con la prueba suficiente para ir a juicio, podría optar por alguna de estas salidas para evitar una pena privativa de libertad. Ante ello, es que el Registro Judicial lleva también un consecutivo de las personas que optaron por dicha salida y así no puedan, en caso de haber ya usado esta alternativa, volverla a utilizar.
  
2. Las Penas Alternativas a la Prisión Preventiva son otras de las opciones para las personas que no son reincidentes, o bien, que la pena privativa de libertad anterior no sobrepase un tiempo determinado de pena, por ello también es la importancia de la Certificación de Antecedentes Penales. Estas penas alternativas se encuentran contenidas en el Código Penal a partir del artículo 50, sin embargo, las de mayor relevancia para el presente trabajo son los siguientes:
  - Prestación de servicios de utilidad pública, artículo 56 bis; esta pena alternativa consiste en que la persona sentenciada haga servicio gratuito con fines comunitarios o socioeducativos a favor de instituciones públicas o instituciones sin fines de lucro, las cuales deben estar inscritas en las bases de datos del Ministerio de Justicia y Paz, entre los requisitos que la persona debe cumplir para obtener acceso a la misma es que la pena de prisión impuesta no debe ser superior a los cinco años, además que en la comisión del delito condenado no se haya utilizado ningún tipo de

armas en sentido propio, no exista grave violencia física hacia la víctima, que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos con pena privativa de libertad superior a 6 meses, que el delito no se trate de relación con Crimen Organizado, delitos contra los deberes de la función pública, delitos sexuales, homicidio doloso y femicidio, por último y más importante, que exista por parte del sentenciado disposición de realizar las horas con la finalidad de restaurar el daño causado, sea a la víctima o a la comunidad.

- Arresto domiciliario con monitoreo electrónico, se encuentra estipulado en el artículo 57 bis, las personas lo conocen más como brazalete o tobillera, ya que es un dispositivo electrónico controlado por GPS, en el cual se tiene ubicada a la persona que lo porta, no es de quitar fácilmente, ya que tiene un sistema de seguridad que alerta al Ministerio de Justicia y Paz si se encuentra descargado o está sufriendo actos de vandalismo. Para esta pena alternativa a la Prisión, la persona debe cumplir con los siguientes requisitos: que la pena no supere los 6 años de prisión, no sea utilizado por personas condenadas por crimen organizado, ni delitos sexuales contra personas menores de edad y tampoco que en la comisión del hecho se haya utilizado armas de fuego, el imputado debe de ser una persona primaria y que además se denote que tiene interés de cumplir la pena de esa manera y no constituya peligro para la sociedad.
  
- Procedimiento abreviado: se encuentra regulado en Libro II Procedimientos Especiales, Título I, del Código Procesal Penal, los artículos 373, 374, 375 y 427 disponen sobre la admisibilidad, para lo cual el imputado debe de aceptar los hechos, la prueba que hay en su contra, que acepte que no se escuchen los testigos en un juicio, ya que al aceptar este procedimiento no se hace un contradictorio, sino que acepta los hechos tal y como los acusa el Ministerio Público a cambio de

una rebaja de la pena que en principio podrían imponerle en Juicio. Sin embargo, por Políticas Internas de la Fiscalía, las personas que cuentan con juzgamientos penales que han afectado al mismo bien jurídico, pues no sería merecedor de la rebaja total del tercio de la pena como lo permite el artículo 374 al ente acusador, sino que esa rebaja sería parcial, haciendo que incluso los imputados que cuentan con beneficios de ejecución de la pena les sean revocados y, por consiguiente, tengan que ir a descontar el plazo pendiente de la primera condena, más la nueva pena privativa de libertad.

- Condena de ejecución condicional: conocido también como beneficio de ejecución condicional de la pena, es la posibilidad que tiene el juez de no remitir a un centro penal a una persona cuya sentencia sea pena de prisión o extrañamiento y la misma no exceda de tres años. Para la aplicación del mismo, deben de cumplirse varios requisitos; entre ellos que se denote de la personalidad del condenado que se encuentra arrepentido y que ha demostrado un deseo de reparar en lo posible las consecuencias de su acto, además debe ser un delincuente primario. Así mismo, el Juzgador otorga dicho beneficio considerando que el condenado puede comportarse correctamente en la sociedad sin necesidad de ejecutar la pena. El término de este beneficio no puede ser menor de tres años, ni mayor de cinco años y en caso que la persona beneficiada no cumpla con las condiciones impuestas, o si comete delito doloso sancionado con prisión mayor a seis meses durante el periodo de prueba será revocado dicho beneficio. (arts. 59 al 63 del Código Penal).

Debido a lo anterior, se denota en la legislación costarricense, la importancia que tiene la Certificación de Antecedentes Penales que emite el Registro Judicial del Poder Judicial, ya que de ello depende si las personas llegan a esas salidas alternas o bien optar por penas alternativas a la prisión. Si no existieran esos registros, pues no se tendría una forma idónea de saber si realmente los imputados son primarios o

no. Ahora bien, debido que son los Tribunales de Justicia, quienes remiten la información de las sentencias firmes al Registro Judicial dentro de los 30 días siguientes a la firmeza de la misma, y que existen atrasos por cantidad de trabajo en los despachos judiciales algunas veces ese plazo no se cumple, sin embargo mediante el Sistema de Expediente Criminal Único del Organismo de Investigación Judicial, se verifica si una persona estuvo detenida previamente y como se anota el número de expedientes las partes, sean Fiscal, Defensor o bien Jueces, pueden consultar al despacho al cual le pertenece el número de causa e indicar el estado de la misma. Una vez con dicha información si fue condenado y la sentencia se encuentra en firme, se solicita al Registro Judicial que se incorpore dicha información a la Certificación de Antecedentes y así tomar las decisiones respectivas. O bien, en caso de que la sentencia haya sido cumplida y el plazo por el cual debía ser anotado ya ha fenecido, pues se hace la solicitud de la eliminación de dicha anotación de sentencia al mismo Registro Judicial.

#### ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE REGISTRO JUDICIAL ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA

La Ley de Registro y Archivo Judicial fue creada el 12 de abril de 1982, bajo el número 6723, con la finalidad de comprobar los antecedentes penales de los habitantes de la República. Antes de la reforma del artículo 11 del 16 de junio de 2016, el cuerpo normativo rezaba lo siguiente:

“Artículo 11.- El jefe del Registro cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción. Sin embargo, estos asientos se certificarán en los casos en que la solicitud provenga de los tribunales o del Ministerio Público. ”

Este artículo como se observa, es que sin importar la pena y el delito perpetrado los antecedentes penales se eliminaban del sistema hasta los 10 años cumplidos de la pena, lo cual entonces hacía que personas que ya habían cumplido sentencias por

ejemplo de 20 días, un mes o un tiempo similar quedaban registrados hasta pasados los 10 años, por lo cual no podían optar por penas alternativas o bien por las salidas alternas en caso de cometer nuevos delitos.

Para algunos de los juristas, este artículo es injusto, desactualizado y atenta contra los Derechos Humanos, máxime que la Certificación de Antecedentes Penales ya no solo se verificaba para casos de reincidencia, sino que mediante resolución 00538-2015 de las 10:31 horas del 14 de enero de 2015 la Sala Constitucional de Costa Rica, avaló el cambio que hizo el Consejo Superior al artículo 13 incisos ñ) y p), ya que permitió que los empleadores pudieran solicitar como parte de los requisitos laborales tener la “hoja de delincuencia”, siendo entonces que algunas de las personas condenadas no lograran tener un trabajo formal debido a la condena que había tenido tiempo atrás, siendo entonces que ello afectaba al individuo que había cumplido su condena ante la sociedad, pero aún se le seguía “condenando” como una pena accesoria, ya que al estar inscrito el antecedente penal por un acto de justicia administrativa, no ingresaba al campo formal laboral, creándose así un etiquetamiento social, perjudicando a la persona y arrastrándola prácticamente al área laboral informal y ante ello algunas veces de volver a delinquir.

Por lo tanto, en esta ley no había diferencias entre los delitos cometidos sean dolosos o culposos, los tipos de penas, prisión, multa; sino que al estar todos condenados en el sistema penal, indistintamente del tipo de delito, pena o plazo, tenían un trato por igual. Siendo que como bien lo abarcó Sánchez (2011) “la inscripción de un juzgamiento tiene consecuencias jurídicas como lo son por ejemplo determinar la reincidencia, la negatoria para el beneficio de ejecución de la pena, negatoria de beneficios de las medidas alterna de conflicto y por supuesto el establecimiento de una pena mayor por parte del juzgador, entre otras, podríamos entonces concluir que el condenado obtuvo en su sentencia otra sanción accesoria”.

Todo lo anterior, hizo que se promulgara un cambio a dicho artículo 11, con la finalidad de que las personas que han sido condenadas, no sobrelleven esas condenas penales más allá de un tiempo necesario. Además, que no todos los delincuentes son

iguales y que por lo tanto no debe ser tratado igual una persona que ha cometido un hurto, con una que ha consumado un homicidio, por ejemplo. Validándose entonces que las personas tienen derechos como al olvido, a la dignidad humana y derecho al trabajo.

Luego de entrar a la corriente legislativa el cambio del artículo en cuestión, se ha modificado en gran magnitud, considerándose varios plazos, motivos y consecuencias, quedando entonces a partir del 16 de junio de 2016 de la siguiente manera:

**Artículo 11.-** El Registro Judicial cancelará los asientos de las personas sentenciadas luego del cumplimiento de la pena, atendiendo los siguientes parámetros:

- a) Inmediatamente después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea inferior a tres años o por delitos culposos.
- b) Un año después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea entre tres y cinco años.
- c) Tres años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea entre cinco y diez años.
- d) Cinco años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea de diez años en adelante.
- e) Diez años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, terrorismo, delitos sexuales contra menores de edad, homicidio calificado, feminicidio y delitos contra los deberes de la función pública.
- f) En los casos de delitos cometidos por una persona en condición de vulnerabilidad y con familiares dependientes, el juez o la jueza de ejecución de la pena valorará la cancelación de los asientos una vez cumplida la pena impuesta, con excepción de los delitos tramitados o bajo la tramitación del procedimiento especial de crimen organizado, según los términos de la Ley contrala Delincuencia Organizada, terrorismo, delitos sexuales contra menores

de edad, homicidio calificado, feminicidio y delitos contra los deberes de la función pública.

Si la solicitud de certificación de juzgamientos se hace para fines laborales, de conformidad con los incisos e) y ñ) del artículo 13 de esta ley, el Registro Judicial de Delincuentes del Poder Judicial únicamente consignará en dicha certificación las existencias de los juzgamientos referidos en el inciso e) del presente artículo.

*(Así reformado por el artículo único de la Ley N° 9361 del 16 de junio del 2016. Asimismo véase el transitorio único de la ley N° 9361 del 16 de junio de 2016)*

*(Nota de Sinalevi: Mediante circular N° 60 del 21 de mayo del 2018, publicada en el Boletín Judicial N° 154 del 24 de agosto del 2018, se indicó lo siguiente: “El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 37-18 celebrada el 4 de mayo de 2018, artículo XVII, dispuso emitir circular, en virtud de varias interpretaciones que se habían estado presentando por diferentes autoridades penales del país, con la entrada en vigencia del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, reformado mediante Ley N° 9361 y su Transitorio Único, en relación con lo resuelto por la Sala de Casación Penal en sentencia N° 2017-000050 de las 09:45 horas del 27 de enero de 2017, se efectuó consulta ante la Comisión de la Jurisdicción Penal, quien emitió su criterio mediante oficio N° CJP020-18 del 21 de febrero de 2018, y en lo que interesa al respecto estableció:*

*“(..)En opinión de esta Comisión lo dispuesto en el artículo Transitorio Único constituye una orden legislativa expresa dirigida al Registro para que en un plazo máximo de seis meses procediera a actualizar los asientos, de modo tal que estos se adaptasen a los rangos establecidos en el artículo 11 reformado. Sobra decir que este mandato del legislador solo puede referirse a los asientos ya inscritos en el Registro hasta el momento de publicarse la Ley 9361, pues solo aquellos son susceptibles de poder ser “actualizados” como lo indica la norma (...).”*

*De modo que, el alcance de interpretación del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, reformado mediante Ley N° 9361 y su Transitorio Único, en relación a lo resuelto por la Sala de Casación Penal en sentencia N° 2017-000050 de*

*las 09:45 horas del 27 de enero de 2017, implica que los efectos de la citada normativa junto con su Transitorio rigen a partir de su vigencia; por consiguiente, el Registro Judicial debió en el plazo otorgado de seis meses en el Transitorio, actualizar los asientos de juzgamientos de su base de datos ya existente, conforme a los nuevos rangos establecidos en la reforma”)*

El cambio aprobado por la Asamblea Legislativa con respecto a este artículo ha creado dos vertientes en los juzgadores penales, unos que piensan que a raíz de la reforma deben de eliminarse todos los juzgamientos que se realizaron antes de la misma y que ya fueron cumplidos con los nuevos plazos y otros jueces creen que solamente se deben de eliminar los juzgamientos con los nuevos plazos los que han sido condenados luego del cambio del artículo, pero que los anteriores deben de mantenerse hasta que se cumplan los 10 años.

## PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA

Se encuentra estipulado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, se refiere a que los jueces de Costa Rica solo están sometidos a la Constitución, al Derecho Internacional y Comunitario vigentes en la nación, así como las leyes. Las decisiones que tomen lo hacen de manera independiente a los demás miembros de los poderes del Estado. Por lo anterior, se denota, que la forma y decisiones que tomen con respecto a un proceso es propio, no puede ser forzado, ni mucho menos orientado por personas externas a su fuero interno.

Las resoluciones que tome el Juez para sus sentencias lo hacen sobre la base de sus estudios, conocimientos y experiencia, de ahí entonces que una autoridad judicial haga resoluciones diferentes a otras tanto en casos como de personas juzgadoras.

## PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

Este principio se encuentra estipulado en el artículo 6 del Código Procesal Penal y dice lo siguiente:

“Objetividad Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento. Desde el inicio del procedimiento y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no solo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él. Serán funciones de los jueces preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.”

Basados en dicho artículo, los jueces penales consideran que lo resuelto se encuentra amparado a derecho, porque sus decisiones están sometidas únicamente a su conocimiento y a su valoración de ley. Por ello, existen dos vertientes una en la que se considera que la reforma al artículo en estudio tiene efectos retroactivos, o sea se trata de una norma sustantiva y, por ello, debe de considerarse primario el imputado que haya cumplido la pena de acuerdo con las nuevas variantes y, otros jueces, que piensan que se trata de una ley procesal y, por tanto, esa aplicación no tiene efectos que retrotraigan la ley, no hay forma que se aplique de forma que sea más favorable para el imputado.

## LEY RETROACTIVA

El principio de irretroactividad de la ley hace que los hechos que al momento del suceso no eran delito, sean juzgados por una ley posterior. Como se observa, va ligado a los delitos, y se encuentra consagrados en los artículos 1 del Código Penal, así como 34 de la Constitución Política de Costa Rica. Siendo que, al ser una prohibición garantista lo único que afecta es para efectos favorables para el imputado. Sin embargo, tanto la jurisprudencia, como el Código Penal y la Constitución Política, nos advierten de delitos y hechos cometidos, no así de que se debe cambiar la ley procesal que está contenida en un código aparte y nos indica sobre los procedimientos penales y que no tiene aplicaciones retroactivas.

## LEY SUSTANTIVA

El Diccionario del Poder Judicial nos define ley sustantiva como “Norma, regla o precepto, dictado por una autoridad legislativa que concede un derecho o impone una obligación. || La norma de fondo, en oposición a ley procesal. || Norma o precepto que permite o prohíbe hacer. || Pauta o canon que regula instituciones jurídicas.” Sea, es la norma pura, que nos indica que podemos hacer o que no. En materia penal se encuentra normado por el Código Penal y leyes especiales que contengan delitos estipulados.

## PRINCIPIO PRO HOMINE y PRO LIBERTATIS

Ambos se encuentran señalados en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Constitución Política de Costa Rica. Son principios que hacen que el juzgador busque o aplique la norma más favorable o beneficie a la persona que se encuentra siendo juzgada.

En el caso del principio Pro Homine, es que las interpretaciones de la ley, deben ser amplias y comprometidas con los derechos fundamentales, aún si se tratara de aplicar una norma de menor jerarquía, pero siempre favoreciendo al ser humano, lo anterior por ser quien tiene dignidad y con ello derechos fundamentales a los cuales se les deben de respetar.

El Principio Pro Libertatis, busca que se utilice como última medida la privación de libertad de las personas o las restricciones de movilidad, ya que los derechos humanos han sido creados para proteger la libertad, sea cual sea y no para limitar la misma.

## CAPÍTULO III: METODOLOGÍA:

En el presente trabajo investigativo se tienen definidos los métodos científicos que se utilizaron con la finalidad de recolectar los datos y dar las conclusiones y recomendaciones que se ajusten a las realidades de los participantes.

### 3.1 Enfoque metodológico y el método seleccionado

Paradigma Interpretativo: Los paradigmas son la forma dominante que tiene una cultura con respecto a una visión. Esta puede ser por medio de teorías o constelaciones de conceptos que en conjunto dan una visión de la realidad de una manera particular. Se emplea procesos cuidadosos, sistemáticos y empíricos que buscan llegar a un conocimiento en general. Según Hernández, Fernández y Baptista (2006) se tienen cinco fases relacionadas entre sí:

- “a) Llevan a cabo observación y evaluación de fenómenos.
- b) Establecen suposiciones o ideas como consecuencia de la observación y evaluación realizadas.
- c) Demuestran el grado en que las suposiciones o ideas tienen fundamento.
- d) Revisan tales suposiciones o ideas sobre la base de las pruebas o del análisis.
- e) Proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas; o incluso para generar otras.

Todo inicia desde una idea, sin saber si es la correcta o no, con ello se hace la pregunta de investigación siendo que de ahí parte si se busca una realidad objetiva mediante el método cuantitativo o bien de una realidad subjetiva mediante el método cualitativo.

El presente trabajo de Investigación se basa en el método Cualitativo, en él se analizan sentencias penales sobre la reforma del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivo Judicial, siendo que se tienen realidades subjetivas múltiples. Recolectándose las mismas por medio de los sistemas que tiene la página del Poder Judicial de Costa

Rica, SINALEVI y Nexus, de los cuales se interpretaron los resultados en base con cada una de ellas, con la finalidad de reportar los resultados y por último dar conclusiones y recomendaciones sobre el tema.

### 3.2 Descripción del contexto o del sitio, en dónde se lleva a cabo el estudio.

El presente trabajo de Investigación se desarrolló en los Tribunales de Justicia del Poder Judicial de Costa Rica, quienes son los encargados de brindar justicia y velar por los cumplimientos de las leyes penales y procesales

#### Las características de los participantes y las fuentes de información.

Las personas participantes son las que han sido condenadas por diferentes delitos penales antes del 16 junio de 2016 y que dicha reforma a la ley de Registro y Archivo Judicial le puede beneficiar o perjudicar. Además de las víctimas, que esperan que se haga justicia de la mejor manera, aunque algunos no deseen la prisión, sino de solucionar el conflicto de una manera diferente, así como los Fiscales, Defensores y Jueces del Poder Judicial, quienes día con día luchan por hacer justicia de la mejor manera.

La información se obtuvo de las sentencias penales apeladas por los Defensores o Fiscales ante los Tribunales Penales de Apelación de Sentencia, donde se trata de unificar criterios o bien hacer ver el porqué es mejor una u otra posición con respecto a las sentencias penales que se realizan en los diferentes juzgados o Tribunales penales.

En el caso de las personas condenadas, son personas mayores de edad, que han cometido delitos, en diferentes partes del país y de las cuales en su momento al ser juzgadas tuvieron antecedentes penales antes de la reforma del artículo 11 de la Ley de Registro Judicial.

## Las técnicas e instrumentos para la recolección de los datos.

El Instrumento utilizado son los programas del Poder Judicial de Costa Rica, localizados en la página [www.poder-judicial.go.cr](http://www.poder-judicial.go.cr), Nexus y SINALEVI, de los cuales se tiene acceso con internet o incluso en la Biblioteca Judicial de dicha Institución. Ahí en el buscador del sistema se indicó como palabra clave “Certificación de Juzgamientos” y se seleccionaron las sentencias que tuvieran relación al tema de los Juzgamientos con la reforma del artículo 11 de la Ley de Registro Judicial. Siendo así que se obtuvieron alrededor de 40 sentencias del Tribunal de Apelaciones de sentencias de las diferentes sedes que existen en Costa Rica y de la Sala Constitucional.

### **CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS RELACIONADAS A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE REGISTRO Y ARCHIVO JUDICIAL DE COSTA RICA.**

Debido a la reforma de la Ley de Registro y Archivo Judicial, propiamente del artículo 11, los juzgadores costarricenses a partir del 16 de junio de 2016, han tomado dos vertientes con respecto a si se trata de una ley con efectos procesales y otros si se trata de efectos sustantivos.

#### **4.1. FUNDAMENTOS PARA NO APLICAR RETROACTIVAMENTE NUMERAL 11 DE LA LEY DE REGISTRO Y ARCHIVO JUDICIAL.**

Los Juzgadores que tienen este criterio, en sus diferentes sentencias, han manifestado que estamos en presencia de una ley carácter procesal y no sustantivo y por ende su aplicación no es de forma retroactiva al tratarse de aspectos procesales su ejecución, por lo tanto, se aplica al momento de la entrada en vigencia.

Por parte de la Sala Constitucional, y que mediante el dictado de la resolución Nº 0351-91, de las 16:00 horas, del 12 de febrero de 1991, se procedió a indicar: “...se

debe agregar con relación al artículo 34 de la *Carta Fundamental*, lo siguiente: *Tratándose de una nueva ley procesal, los actos ya realizados, las situaciones jurídicas consolidadas, así como los efectos que ambos generen durante la vigencia de la ley anterior, no pueden ser afectados por ley posterior...*”. El número 1783-97, emitido a las 16:06 horas, del 01 de abril de 1997, expresó lo siguiente (...) *Debe entenderse, sin embargo, que, tratándose de una nueva ley procesal, los actos ya realizados, las situaciones jurídicas consolidadas y los efectos que ambos generen durante la vigencia de la ley anterior, no pueden ser afectados por ley posterior (...) en materia procesal, la norma aplicable normalmente (...) es la vigente en el momento de cumplirse la respectiva actuación...*”. Desprendiéndose con claridad, de la resolución transcrita, que las normas de naturaleza procesal o instrumental rigen en el momento en el que se encuentran vigentes y sus efectos se consolidan hacia el futuro”.

El Artículo 34 de la Constitución Política de Costa Rica indica que ninguna ley tendrá efectos retroactivos de situaciones jurídicas consolidadas, siendo que la sentencia cumplida es ese acto jurídico y con ello no se pueden retro traer sus funciones.

Así mismo, existe el voto 50-2017 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia unificando criterios bajo la resolución de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del veintisiete de enero de dos mil diecisiete indica:

“Por lo que se tiene por establecido, que el cambio introducido por reforma legislativa, vino a variar considerablemente, el lapso relativo a la publicidad y registro, que se lleva administrativamente respecto de las personas sobre las cuales han recaído sentencias condenatorias en firme, mismo que se debe de llevar a cabo por parte de la Oficina del Registro Judicial. Sobre este punto en particular, tiene por establecida esta Sala de Casación Penal, que la reforma introducida a nuestro ordenamiento jurídico, mediante la promulgación del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, es de carácter procesal. Por consiguiente, es a partir de su entrada en vigencia,

que debe ser aplicada, sin ostentar una condición retroactiva. Y en este sentido, debe traerse a colación la disposición expresa que el legislador optó por aplicar al respecto y de forma directa con el dictado de la nueva promulgación normativa, ya que una de las consideraciones que referencia esta Sala para arribar a tal conjetura, es que la propia reforma introducida mediante el dictado de la ley N° 9361, publicada en La Gaceta N° 135 del 13 de junio de 2016 estableció en su único transitorio, el espacio temporal, sobre el cual recaería el parámetro de su aplicación: *“TRANSITORIO ÚNICO.- En el plazo máximo de seis meses, contado a partir de la publicación en el diado oficial La Gaceta, el Registro Judicial de Delincuentes deberá actualizar los asientos de modo que se adapten a los rangos establecidos en la presente reforma del artículo 11 de la Ley N° 6723, Ley del Registro y Archivos Judiciales, de 10 de marzo de 1982, y sus reformas”*. Por lo que al ser una reforma legislativa, que evidencia una política criminal, no se incluyó el efecto retroactivo que se reseña en la resolución citada por la recurrente como contradictoria. En éste orden de ideas, se debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 34 de la Constitución Política, el cual señala: *“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.”*. En ese sentido, únicamente las leyes sustantivas tienen efectos retroactivos en beneficio del acusado, así se establece en el ordinal 12 del Código Penal, en donde se apunta lo siguiente: *“Ley posterior a la comisión de un hecho punible. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la que sea más favorable al reo, en el caso particular que se juzgue.”*. Caso contrario, en la normativa de naturaleza procesal o instrumental, no se establecen disposiciones expresas sobre la aplicación en el tiempo de las leyes adjetivas. Sin embargo, tratándose de leyes procesales, no rige la que más favorezca al encartado, sino la que se encuentre vigente al momento de su respectiva aplicación dentro del proceso penal en curso. Esto en razón de que las normas de naturaleza procesal o instrumental, obedecen a

cuestiones de política criminal y no a un derecho del justiciable, como es el caso de la citada reforma al artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, objeto de estudio en la presente resolución (...) Por consiguiente, no estamos hablando de una reforma de naturaleza sustantiva de las penas delimitadas por el ordenamiento jurídico, sino de una reforma que incide a nivel administrativo, respecto al plazo durante el cual deben reflejarse las sentencias condenatorias una vez firmes, por parte de la oficina del Registro Judicial. Otra de las incidencias que ostenta la citada reforma, es el “*derecho al olvido*”, y que la hoja de delincuencia no sea un obstáculo en su futura reinserción al mercado laboral costarricense, siendo este otro ejemplo de que nos encontramos ante un instrumento de índole y naturaleza puramente administrativa o instrumental, que deviene su razón de ser en la publicidad informativa en general. El imperativo legal referenciado en la reforma del artículo 11 de la Ley del Registro y Archivo Judicial, tiene un mandato expreso, que consiste en delimitar la función administrativa y de registro histórico que realiza la Oficina del Registro Judicial, variando considerablemente y de forma escalonada, la respectiva cancelación de la publicidad de las condenas penales recaídas en contra de una persona por el transcurso del tiempo. La modificación realizada por parte del legislador, tiene una base y naturaleza instrumental en cuanto a su ejecución directa, siendo de aplicación exclusiva por parte del Registro Judicial en su base de datos interna. Sin que esta modificación legislativa pueda equipararse con una reforma de carácter sustantiva en sentido estricto, únicamente, al tener como una de sus tantas incidencias indirectas, la comprobación de la hoja de delincuencia para analizar uno de los varios requisitos establecidos, para la eventual aplicación del beneficio de ejecución condicional de la pena.”

Como se aprecia, el artículo en estudio tiene una significancia instrumental e informativa necesaria para los efectos penales costarricense, con la finalidad de valorar la condición personal de los endilgados con respecto a si se trata de un delincuente primario o de una persona con reincidencia delictiva y al ser temas procesales no estamos en leyes de naturaleza sustantiva, desde esta perspectiva se

tiene que el cambio de ley solo es favorable para las personas condenadas luego del 16 de junio de 2016.

La Resolución 01123-2021, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, ha indicado lo siguiente:

“Caso contrario, en la normativa de naturaleza procesal o instrumental, no se establecen disposiciones expresas sobre la aplicación en el tiempo de las leyes adjetivas. Sin embargo, tratándose de leyes procesales, no rige la que más favorezca al encartado, sino la que se encuentre vigente al momento de su respectiva aplicación dentro del proceso penal en curso. Esto en razón de que las normas de naturaleza procesal o instrumental, obedecen a cuestiones de política criminal y no a un derecho del justiciable, como es el caso de la citada reforma al artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, objeto de estudio en la presente resolución. Esta consideración obedece a que es a partir del transcurso del tiempo que se van consolidando diversas situaciones jurídicas, como en el presente caso, con la aplicación de institutos en beneficio de los imputados, en cuanto a la forma en que se debe cumplir la pena impuesta en la sentencia condenatoria. No se trata, como parece interpretarlo tanto la recurrente como la resolución citada como precedente contradictorio, de una modificación a las penas impuestas en la ley sustantiva para cada tipo penal aplicable dentro del ordenamiento jurídico, sino que como uno de sus varios efectos prácticos, únicamente podría llegar a incidir en cómo se debería cumplir la sanción impuesta, al ser este un instrumento (administrativo) para corroborar en el documento conocido como “hoja de delincuencia”, y a partir de ahí, verificar la condición primeriza o de reincidencia de los encartados, en cuanto a las eventuales sentencias condenatorias que se hayan dictado en su contra y se encuentren en firme. A partir de ello, ponderar junto a los demás requisitos adicionales que la norma estipula, la eventual aplicación y otorgamiento de un

beneficio de ejecución condicional de la pena, siendo este instituto inclusive asequible a criterio facultativo del juzgador (art. 59 y 60 del Código Penal). Por consiguiente, no estamos hablando de una reforma de naturaleza sustantiva de las penas delimitadas por el ordenamiento jurídico, sino de una reforma que incide a nivel administrativo, respecto al plazo durante el cual deben reflejarse las sentencias condenatorias una vez firmes, por parte de la oficina del Registro Judicial. Otra de las incidencias que ostenta la citada reforma, es el “derecho al olvido”, y que la hoja de delincuencia no sea un obstáculo en su futura reinserción al mercado laboral costarricense, siendo este otro ejemplo de que nos encontramos ante un instrumento de índole y naturaleza puramente administrativa o instrumental, que deviene su razón de ser en la publicidad informativa en general. El imperativo legal referenciado en la reforma del artículo 11 de la Ley del Registro y Archivo Judicial, tiene un mandato expreso, que consiste en delimitar la función administrativa y de registro histórico que realiza la Oficina del Registro Judicial, variando considerablemente y de forma escalonada, la respectiva cancelación de la publicidad de las condenas penales recaídas en contra de una persona por el transcurso del tiempo. La modificación formalizada por parte del legislador, tiene una base y naturaleza instrumental en cuanto a su ejecución directa, siendo de aplicación exclusiva por parte del Registro Judicial en su base de datos interna. Sin que esta modificación legislativa se equipare con una reforma de carácter sustantiva en sentido estricto, únicamente, al tener como una de sus tantas incidencias indirectas, la comprobación de la hoja de delincuencia para analizar uno de los varios requisitos establecidos, para la eventual aplicación del beneficio de ejecución condicional de la pena. Sobre este particular, tal y como acertadamente se indica en la resolución recurrida: “[...] la información que suministra el Registro Judicial acerca de los asientos de las personas sentenciadas, tiene un carácter eminentemente instrumental en lo que se

refiere a la aplicación del derecho de fondo –lo que evidentemente no la convierte en norma sustantiva-, ya que sirve como parámetro legítimo para la fijación de la pena a imponible, así como medio legal dispuesto para la verificación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la condena de ejecución condicional de la pena.” (cfr. f. 55). Posición que es compartida por el pleno de esta Sala de Casación Penal. La naturaleza aplicativa derivada de las funciones propias del Registro Judicial, como es el caso de la reforma introducida con el artículo 11 de la Ley de Registro y Archivo Judicial, tienen una finalidad instrumental e informativa, que aún y cuando, uno de los efectos constatables en la legislación penal costarricense, recaiga en el tema “probandum”, de la condición personal de los encartados, para valorar su reincidencia delictiva o si se trata de un delincuente primario, no estamos en presencia de una reforma de naturaleza sustantiva. Sino ante una modificación legislativa de índole instrumental, y por ende su aplicación en el tiempo tiene efectos futuros y no retroactivos. En este entendido, en lo referente a la irretroactividad de las normas de carácter procesal o instrumental, tiene por establecida esta Cámara, que el tema ya ha sido discutido ampliamente por parte de la Sala Constitucional, y que mediante el dictado de la resolución N° 0351-91, de las 16:00 horas, del 12 de febrero de 1991, se procedió a indicar: “...se debe agregar con relación al artículo 34 de la Carta Fundamental, lo siguiente: Tratándose de una nueva ley procesal, los actos ya realizados, las situaciones jurídicas consolidadas, así como los efectos que ambos generen durante la vigencia de la ley anterior, no pueden ser afectados por ley posterior...”. Asimismo, mediante el fallo número 1783-97, emitido a las 16:06 horas, del 01 de abril de 1997, expresó lo siguiente: “...leyes de derecho público que regulan aspectos formales y no sustanciales, son de aplicación inmediata a todos los procesos, incluyendo los que se encuentran en curso (...) Debe entenderse, sin embargo, que tratándose de una nueva ley procesal, los actos ya realizados, las situaciones jurídicas consolidadas y los efectos

que ambos generen durante la vigencia de la ley anterior, no pueden ser afectados por ley posterior (...) en materia procesal, la norma aplicable normalmente (...) es la vigente en el momento de cumplirse la respectiva actuación...". Desprendiéndose con claridad, que las normas de naturaleza procesal o instrumental rigen en el momento en el que se encuentran vigentes y sus efectos se consolidan hacia el futuro. Sobre el mismo particular, también es pertinente hacer la observación de que ha sido suficientemente estudiado con anterioridad, por diferentes integraciones de esta Sala, el principio de ultractividad y retroactividad de la norma más favorable al acusado, estableciéndose que la misma solo concierne a la ley penal de fondo, más no a la normativa de naturaleza procesal o instrumental; siendo que como se acotó líneas atrás sobre esta tesitura se encuentra la citada reforma al artículo 11 de la Ley de Registro y Archivo Judicial. Esta Sala de Casación Penal ha seguido la misma postura con respecto a la irretroactividad de la ley de naturaleza procesal, referenciándose en lo conducente: "...tal y como lo ha entendido esta Sala, la ley procesal adjetiva, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser aplicada de forma retroactiva..." (Resolución N° 001200, de las 09:05 horas, del 29 de octubre de 2010). (...) En este sentido, esta Cámara de Apelaciones concuerda con la Sala de Casación Penal, en que el contenido de la Ley de Registro y Archivos Judiciales -y sus reformas, es de carácter procedimental y no de fondo, de ahí que lo que procede es aplicar la reforma de su numeral 11 a partir de su promulgación, criterio que es conteste con el transitorio I de la Ley N°9361, en el que expresamente se fijaron efectos hacia futuro de la misma. Así las cosas, al entrar en vigencia la modificación legal de marras el 16 de junio de 2016, se tiene que el antecedente penal del imputado [Nombre 001] correspondiente al expediente 13-000011-1094 PE, en el que Tribunal Penal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de Heredia, lo condenó a 20 días de prisión por el delito de tentativa de hurto simple, cometido el 14 de enero de 2013 y juzgado el 18 de enero de 2013 (ver folio 63 del

principal), corresponde a un momento histórico anterior al de la entrada en vigencia de la reforma dada en el artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos judiciales, sea el 16 de junio de 2016, mediante la Ley N°9361. De ahí que como debidamente lo apreció el a quo, el lapso de caducidad de tal juzgamiento es de 10 años a partir del cumplimiento de la sanción, motivo por el cual, al momento de dictarse la sentencia condenatoria que se impugna por el licenciado Pacheco Navarro, el antecedente punitivo de referencia se encontraba vigente, de modo que el encartado [Nombre 001] no tenía la condición de primario que legalmente se exige para la concesión del beneficio de ejecución condicional de la pena, conforme al artículo 60 del Código Penal, razón por la que se concluye que la decisión que es objeto de impugnación, está ajustada a Derecho y es la que legalmente corresponde. Cabe agregar, que la aplicación del artículo 2 del Código Procesal Penal, como principio general en cuanto a las reglas de interpretación de las normas que lo conforman, no puede justificar ni llegar al extremo de amparar inferencias contra legem en los términos en que lo plantea el abogado recurrente en su alegato, ya que el ente jurisdiccional no puede apartarse, arbitrariamente, de la voluntad del legislador - principio de legalidad-, invocando para ello, una forzada interpretación de la norma penal adjetiva que, en realidad, implica una modificación o reforma de facto de la ley. Lo antes expuesto en el caso concreto, se aplica en el sentido de que la política criminal emanada del mandato popular o del pueblo, conforme a la alegoría que plantea el impugnante en su alegato, fue la de definir una política criminal a futuro, de tal suerte que la reforma del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales fijada mediante una ley de corte instrumental y no sustantivo, rige a partir de su entrada en vigencia y sin efectos retroactivos, conforme a lo dispuesto por el legislador, razón jurídica por la que no es de recibo la tesis de la defensa, que adujo ante el a quo y que reitera en esta sede de alzada.”

De lo que se desprende de las resoluciones anteriores y de las otras analizadas para este trabajo que tienen esta posición es que no hay se trata de una ley sustantiva, que como habíamos visto tenía que ver propiamente con los delitos, que en esos casos se busca que la misma sea lo más favorable para el imputado. Sin embargo, para los jueces que mantienen este criterio, la reforma al artículo 11 de la Ley de Registro y Archivo Judicial, lo que hace es probar si una persona es reincidente o no y que como el mismo numeral lo indicaba al momento de entrada en vigencia, corría esa variación a partir de dicho momento. En ningún instante se indicó por parte del legislador que era aplicable para las penas impuestas antes del 16 de junio de 2016 y que por lo tanto las anteriores debían mantenerse en sistema denario.

#### 4.2. FUNDAMENTOS PARA APLICAR RETROACTIVAMENTE NUMERAL 11 DE LA LEY DE REGISTRO Y ARCHIVO JUDICIAL.

A continuación, se presenta el otro panorama que ha implicado en el sistema penal costarricense las vertientes encontradas con respecto al numeral estudiado, para ello se mostrarán las siguientes resoluciones en las cuales se indica por qué si se trata de una reforma sustantiva y no procesal.

**Según el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José.** Goicoechea, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno. Resolución 2021-1835. (...) **B. Sobre el carácter (sustantivo) de la reforma a la Ley de Archivo y Registro Judicial y la prescripción de los antecedentes inscritos.** Como bien dice la fiscal, sobre el tema hay posiciones contrapuestas entre la Sala Tercera y muchos tribunales de apelación de sentencia. Esta cámara es del criterio que la reforma es de carácter sustantivo (no procesal); que, en todo caso, las disposiciones transitorias obligaban a hacer ajustes; que hay principios de superior rango (convencionales) que obligan a la aplicación retroactiva de la ley penal (aún de la instrumental) y que la jurisprudencia de la Sala Tercera no es vinculante ni es correcta en tal punto. Así se ha indicado en el voto número 2018-247 (R. Obando, J. Campos y R. Chinchilla) que, por aludir

específicamente al tema, se transcribe, pese a su extensión y que esta integración comparte:

“Habiéndose presentado diversas posiciones respecto de si la reforma al artículo 11 de la Ley de Archivo y Registro Judiciales, número 9361 publicada en La Gaceta el 13 de junio de 2016 que entró a regir seis meses después, es de naturaleza sustantiva o meramente procesal, debe indicarse que el punto fue resuelto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante voto número 50 de las 09:45 horas del 27 de enero de 2017, al unificar precedentes contradictorios. Al respecto se indicó: “...*En vista de las razones esbozadas, tiene por establecida esta Cámara, que la reforma introducida por el legislador, referente a la modificación del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivo Judicial, es de naturaleza procesal o instrumental, por consiguiente, sus efectos aplicativos dentro de todo el ordenamiento jurídico, rigen a partir de su vigencia (...)*”. Esta fue la posición seguida por el *a quo* para este caso y, a pesar de que **la decisión de la Sala Tercera es respetable, legalmente no es vinculante para esta cámara -aunque se hubiera dado por unificación de precedentes contradictorios- esto en tutela del principio de independencia judicial.** De forma tal que, sea el asunto visto como una reforma legal de naturaleza procesal o sustantiva, lo cierto es que se trata de normativa más beneficiosa para los intereses de la persona acusada, que se relaciona con la potestad de disfrutar de su libertad en lugar de permanecer preso y de obtener una condena que le potencie su posibilidad de reinserción social en mejores condiciones, lo cual es la finalidad constitucional de la sanción penal. Todo ello, analizado a la luz del principio *pro homine*, engarzado con el bloque de convencionalidad y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permiten a esta cámara apartarse del criterio de la Sala Tercera en cuanto a este tema. Dicha posición ha sido fijada con antelación en un pronunciamiento emitido con integración parcialmente distinta a la que ahora se conforma **(juezas Chinchilla Calderón y Solís Zamora con el juez Campos Bonilla), disponiéndose la necesaria aplicación de la**

**norma más beneficiosa, sea esta de carácter procesal o sustantivo.** Al respecto en la resolución número 2016-1541 de las diez horas del siete de noviembre de dos mil dieciséis, en lo que interesa se indicó: (...) *Ahora bien, este marco debe considerarse porque la ley N.º 6723, de Ley del Registro y Archivos Judiciales, del 10 de marzo de 1982 y sus reformas (por leyes No. 8250 de 2002, No. 9055 de 2012 y No. 9361 de 2016 e interpretado por los votos número 1438-92, 5177-97, 1432-06, 8930-2008 y 6697-2012, entre otros de la Sala Constitucional) establecía, al 07 de julio de 2016 (que fue la fecha en que se dictó la sentencia), en el numeral 11: "El jefe del Registro cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción" (...) (ii) si desaparece esta inscripción, es decir, si mantiene su condición de primario en su hoja delincencial, lo que tiene relevancia para una serie de actos procesales o de fondo, que podrían discutirse respecto a la causa cuyo reenvío se ha ordenado atrás. Y esto es así siempre que se aborden otros caminos, cuales son el determinar si el cambio legal que sufriera aquella normativa le resulta aplicable al encartado, pues la norma fue publicada con posterioridad a que a él se le dictara sentencia. (...) Como tesis de principio la ley aplicable para el juzgamiento de los hechos es la vigente al momento de estos (artículo 11 del Código Penal). Desde esta perspectiva estrecha, si dicha ley no estaba vigente aún ni al momento de la comisión del evento ni al de emisión de la sentencia, debe aplicarse solo la vigente. Empero, esa regla se puede excepcionar en virtud de otros principios de mayor rango. Se produce, entonces, el fenómeno de la *extra-actividad* de la ley penal, es decir, de la vigencia de la ley fuera de su período normal, la cual, a su vez, puede adoptar dos modalidades: la *ultractividad* (que es cuando una ley derogada se sigue aplicando; por ejemplo, porque la nueva ley, manteniendo la punición, eleva las penas. Como esta última ley no se emitió a la fecha del hecho, no se puede aplicar y la vieja norma sigue desplegando efectos jurídicos para los hechos cometidos cuando estuvo vigente) o bien mediante la *retroactividad* (que opera cuando a la*

nueva ley se le dan efectos retroactivos). Este último principio no roza con el numeral 34 de la Carta Magna (que establece la irretroactividad de la ley) porque la misma disposición constitucional señala que eso es solo en *perjuicio* de las personas, de sus situaciones consolidadas o de derechos patrimoniales adquiridos, lo que no sucede con una ley que establece períodos de inscripción más cortos y que, a su vez, tienen una multiplicidad de efectos: sobre la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, la condición de primario para efectos de los beneficios de condena de ejecución condicional y libertad condicional, etc. **Ese precepto se encuentra positivizado no solo en el numeral 12 del Código Penal sino, inclusive, por la numeral 9 in fine de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ambos instrumentos debidamente ratificados por Costa Rica) que, con idéntica redacción, señalan: "Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la implementación de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. "Estas dos últimas disposiciones tienen rango superior a la propia Constitución Política**, no solo porque así lo ha aceptado la propia Sala Constitucional, a través de los votos número 3435-92, 2313-95, 1319-97, 4356-98 y 6830-98, en donde señaló que lo dispuesto en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en tanto conceda más derechos que la Constitución Política, predomina sobre esta, sino, también, porque el numeral 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (suscrita por Costa Rica desde el 23 de mayo de 1969 y ratificada mediante ley N° 7615, publicada en La Gaceta N° 2164 del 29 de agosto de 1996 y vigente desde entonces), refiere que un Estado no puede alegar su derecho interno para inaplicar un instrumento internacional, sin que Costa Rica haya hecho reservas a este respecto, distintas a las de las normas constitucionales, dentro de las cuales no cabe lo comentado. Inclusive, tanto la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la Sala Constitucional, han condenado, drásticamente, la inaplicación de la norma penal más

beneficiosa. Aquel Tribunal Regional lo hizo en los casos **Vélez Loor vs. Panamá de 2010** y **Ricardo Canese vs. Paraguay de 2004**. En este último expresó: "**178. Por su parte, el principio de la retroactividad de la ley penal más favorable se encuentra contemplado en el artículo 9 in fine de la Convención(...) Dicha norma debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana, así como mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. 179. En este sentido, debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido. 180. De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención, si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, este deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos(...)** 183. Según se encuentra establecido, un año y veintidós días después de la emisión de la referida sentencia de segunda instancia, entró en vigencia un nuevo Código Penal, el cual, *inter alia*, modificó las penas que el juez podría imponer por el delito(...) El nuevo Código disminuyó las penas mínimas y máximas para el delito (...) y estableció la multa como sanción

*alternativa a la pena de prisión(...)* Este cambio significa que el legislador tenía la voluntad de disminuir la penalidad para el delito..." (El destacado en negrita pertenece al original, el subrayado es suplido en esta resolución). Por su parte, el órgano constitucional costarricense, mediante votos números 821-98, 2346-98 (de los que se toma el extracto siguiente), 5936-97, 523-99, 5821-98, 9081-98, 4978-00 y 4397-98 ha indicado que "...la aplicación de la ley penal más favorable sí forma parte del debido proceso, por lo que ante un conflicto de normas, el juez debe necesariamente optar por la norma que prevea la sanción menos grave o (...) por la que despenaliza la conducta". Esto obliga a aplicar lo que, al efecto, ha establecido la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en los casos referidos (...) Es claro que las partes pueden recurrir ante aquellos órganos internos para hacer prevalecer su posición sobre el derecho Internacional de los Derechos Humanos, más eso solo implicaría sentar la responsabilidad del Estado, ya que la misma Corte ha indicado que aquellos pronunciamientos son vinculantes para todas las autoridades internas de un país suscriptor como lo ha sido Costa Rica, pues así deriva de los artículos 27 y 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 27 de la ley No. 6889 que crea el Convenio de sede para la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo ha determinado la misma Corte Interamericana al señalar, en el caso de Almonacid Arellano contra Chile de 2006 (entre otros muchos en similar línea): "123. ...cuando el legislativo falla en su tarea de suprimir o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios el Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado (...) La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado

*internacional como la Convención Americana, **sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.**“(...) **Dicho lo anterior, entonces, sí resulta aplicable retroactivamente la ley posterior más favorable (...)** **Esto así porque esta sería la decisión que más potencia el fin resocializador de la sanción, que teóricamente asume nuestro legislador nacional (artículo 51 del Código Penal) y convencional (artículos 5 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).**”*

(Se mantienen las negritas del original, el subrayado es suplido). La posición citada es respaldada por esta integración, considerando que es la interpretación más respetuosa de las garantías de la persona sometida al proceso penal, en razón de ello lo procedente es acoger el reclamo formulado, anular lo resuelto sobre el otorgamiento del beneficio de ejecución condicional de la pena y ordenar el reenvío para nueva sustanciación sobre ese aspecto.” (Destacados son tanto originales como suplidos, entremezclados).

De igual forma el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, en sentencia número 2021-1143 de las trece horas diez minutos del treinta de julio de dos mil veintiuno ha indicado:

**TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL.** Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, al ser las trece horas diez minutos del

treinta de julio de dos mil veintiuno.- Resolución 2021-1143 (...) “El reclamo del apelante, se limita a señalar la incorrecta aplicación del artículo 11 de la ley 6723 Ley de Registro y Archivos Judiciales, pues consideró que al estar vigente al momento del dictado de la sentencia, debió aplicarse el artículo 11 de la ley 6723 y considerar al imputado de limpios antecedentes. Al respecto, esta cámara de alzada, con una integración parcialmente diferente (Gillen Bermúdez, Corrales Pampillo, y Gómez Delgado), en el voto 809-2019, señaló: "...[...]...Este punto ya ha sido resuelto en varios votos de este tribunal de apelación de sentencia, entre los cuales se cita el voto de muy reciente data, número 755-2019 por un caso similar, en el cual con una conformación parcialmente diferente y luego de una amplia y clara explicación de los antecedentes atinentes a esta discusión, se señaló: "...De ahí que, con independencia de que el artículo 11 de la Ley N° 9361 sea de carácter sustantivo o procesal, lo realmente relevante en punto a la tutela de los derechos fundamentales de las personas y en particular de la sentenciada en este caso, es que dentro de la gama de posibles interpretaciones de tal estipulación y su incidencia en aquellos, prevalezca la que más favorezca al ser humano, sea a la imputada [...], y a su libertad en sentido genérico. Por ende, si lo más ventajoso o beneficioso para dicha persona es considerar que la norma disminuye los lapsos de vigencia de sus antecedentes penales y con ello, dar cabida a opciones que le permitan el mayor disfrute de su libertad y su dignidad, debe elegirse esta interpretación, aun y cuando dicha ley haya sido emitida con posterioridad al dictado de la resolución que dispuso su condena y el respectivo registro en su hoja delincuencial. Lo anterior también al ser valorada la citada reforma en relación con lo dispuesto por el transitorio único de la misma ley, el cual reza: “ En el plazo máximo de seis meses, contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, el Registro Judicial de Delincuentes deberá actualizar los asientos de modo que se adapten a los rangos establecidos en la presente reforma del artículo 11 de la Ley N.º 6723, Ley del Registro y Archivos Judiciales, de 10 de marzo de 1982, y

sus reformas” (las negrillas son suplidas). Nótese que -conforme al propio texto la reforma rige a partir de su publicación, por lo que si a ese momento se habían cumplido las condiciones, debía cancelarse la referida inscripción; advirtiéndose, también, en el mencionado transitorio que a partir de la publicación debe computarse un lapso de seis meses para llevar a cabo la actualización de los asientos, sea entendiéndose por tales los que ya habían sido generados a esa época, es decir, los que aparecen en el Registro y Archivo Judicial pues, de otro modo, serían inexistentes. Lo anterior porque dentro de sus acepciones, el término “actualizar” -utilizado por el aparato legislativo significa “Poner al día datos, normas, precios, rentas, salarios, etc.” (Documento recuperado en: <https://dle.rae.es/?id=0d341nz>), por lo que dicha acción ha de ejercerse con relación a los asientos existentes, que son los únicos que -según la lógica y el sentido común- podrían acoplarse al momento histórico de la reforma y cumplir con el propósito de que se “adapten” (alusivo a “Acomodar, ajustar algo a otra cosa”, según RAE en: <https://dle.rae.es/?id=0d341nz>) o acomoden a los rangos antes enunciados. Está claro, entonces, que la lectura del numeral 11 en consonancia con los principios pro libertatis y pro homine, así como en armonía con lo dispuesto por el transitorio único transcrito, determina su aplicación en favor del ser humano y su libertad, así con la expedita actualización de los asientos del Archivo Judicial, de modo que se ajusten a los rangos definidos por la reforma, sea según los diversos supuestos contemplados en el numeral 11.”

De lo expuesto en las resoluciones que dicen que se debe tomar en cuenta el cambio del artículo como un asunto sustantivo y no procesal, se apegan a la Convención de Derechos Humanos, alegando que lo primordial es el derecho Pro homine, sobre la dignidad humana y que va de la mano con el principio Pro Libertatis y que la persona sentenciada no pase tiempo o el tiempo menos posible en prisión. Alegando entonces que las normas internas no pueden invalidar las normas internacionales que Costa Rica ha aprobado mediante la Convención Americana.

## 4.2. Interpretación de los resultados:

Luego de analizar diferentes sentencias, se denota que cada uno para justificar su posición copia y pega lo expuesto en otras resoluciones para consolidar la tesis de cada uno. Por lo anterior, no se hizo referencia a las otras resoluciones, sino que se escogieron las que con mayor claridad exponían cada posición.

Debido a la Independencia Judicial que tienen los Jueces en Costa Rica, cada uno de ellos, ha podido tomar una decisión y hacer suyas las palabras de otros colegas para rechazar o creer la tesis que tienen con respecto a la reforma del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivo Judicial.

Para la posición que se trata de un cambio con efectos procesales, se observa que para ellos el acto jurídico consolidado es la sentencia condenatoria y que ante ello, no existe cambio alguno, porque se trata de un asunto meramente procesal, o sea que no vino a variar en el sentido que deba de aplicarse lo más beneficioso para el encausado toda vez que el mismo artículo nuevo trae implícito un transitorio en el cual se menciona que surte los efectos a partir del momento de su publicación, sea el 16 de junio de 2016 y que por lo tanto, los antecedentes penales antes de esa fecha deben seguirse manejando bajo el sistema denario, que no se trata de un beneficio para el imputado, porque no es una rebaja a la pena que debe de descontar, sino de una forma procesal de cómo se debe de llevar el archivo de las penas, para tomar en cuenta la reincidencia del sujeto nuevamente a la sociedad. Todo lo anterior, amparándose en las leyes costarricenses y sobre todo en la Constitución Política.

Los juristas que piensan que si se trata de una reforma que afecta de manera de forma sustantiva, se apegan a que el artículo 34 de la Constitución Política menciona que la retroactividad no se puede aplicar solo sí es en perjuicio de la persona, pero que al tratarse de una propuesta que trae beneficio para el endilgado y que pueda introducirse resocializado nuevamente, pues sí se puede utilizar para su

beneficio, alegando además que los principios de mayor rango, como el Pro Homine y el Pro Libertatis, están por encima a las leyes costarricenses al ser aceptadas y confirmadas mediante la Convención Americana de Derechos Humanos y los diferentes pactos realizados. Entonces, si hay cambios en las leyes que sean con posterioridad al hecho delictivo, y que se indique una pena menor o más leve, el antisocial se beneficiara con ello, y que esto puede ser en cualquier momento, antes, después de la sentencia o en el cumplimiento de la misma, porque no se ha indicado por parte de la Convención ningún plazo límite para ejecutarse dichos beneficios. Y que, ante ello, el Poder Judicial tiene el control de convencionalidad y apegarse a las nuevas tendencias de eliminación de etiquetamiento social, una reinserción más rápida y con menos tiempo en las prisiones.

Por lo anterior, se denota la problemática que existe sobre el tema, ya que dependiendo del juzgador que analice el caso en particular y sobre la posición que tenga al respecto sobre si se trata de una reforma procesal o sustantiva, así va a ser la decisión que tenga sobre los antecedentes penales de los imputados y con ello la resolución del caso. Sin embargo, de ahí es de donde entonces las partes, sean Ministerio Público y Defensa toman también su control y apelan las resoluciones de los Tribunales, ante lo cual se incrementan las resoluciones para ambas posiciones y como existe la independencia judicial, pues cada resolución solo es vinculante para el grupo con cada criterio definido.

## **CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. Conclusiones:**

Luego de analizadas las diferentes sentencias referentes a la reforma del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivo Judicial, desde el 16 de junio de 2016 a enero de 2022, se ha determinado que en muchas de ellas se apoyan o complementan entre sí, de acuerdo con las posiciones que cada uno tiene. Por ello, al realizar la

demostración de las aristas encontradas, se mostraron en ese acápite alrededor de dos o tres resoluciones con dichos puntos de vista, ya que las otras lo que hacen es redundar o copiar y pegar con respecto a las resoluciones anteriores que abordan el mismo tema.

Como se logró demostrar, existen dos posiciones con respecto a la reforma del numeral de estudio, en la cual se dividen entre efectos sustantivos o efectos procesales. Siendo que los abogados que tienen el primer pensamiento mencionan que la ley tiene toda la función retroactiva a favor de los endilgados por medio de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que los principios Pro Homine y Pro Libertatis son supremos antes las leyes internas que tenga el país, que por lo tanto, todos los antecedentes penales de las personas deben de eliminarse de acuerdo a los nuevos parámetros dados en el nuevo artículo. Por otro lado, están los que piensan que al ser una reforma procesal, tales efectos retroactivos son ilegales y van en contra de la Constitución Política, porque en el artículo 34 de dicha Carta Magna se señala que los actos jurídicos consolidados no tienen dicho efecto y que al ser la sentencia penal uno de esos actos, no cumple con los parámetros establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, siendo entonces que todo antecedente penal inscrito antes del 16 de julio de 2016 debe anularse del Registro Judicial después de cumplidos los 10 años.

Entonces, una vez analizado y observado lo anterior, se tiene que al no existir una unificación de criterios, por la independencia judicial con la que gozan los jueces y que independientemente de las resoluciones de cada Tribunal Penal, depende de los juzgadores como es que se va a resolver la situación jurídica de cada persona condenada y que tenga en su registro judicial antecedentes anteriores.

Siendo entonces, que el problema que tienen las personas condenadas con antecedentes anteriores al 16 de julio de 2016, es que dependen del criterio e independencia de los jueces para determinarse si su caso se va a tener como un delincuente primario y se le abra el abanico de soluciones alternas, sean penas o soluciones al conflicto mediante como conciliaciones, reparación integral del daño,

etcétera. O bien, es una persona que debe de ir a descontar y si es merecedora nuevamente del beneficio de ejecución condicional de la pena, en el sentido que si la pena anterior es inferior al plazo del beneficio.

En las diferentes resoluciones analizadas, se denota que son personas condenadas por delitos de la misma naturaleza o afectación al bien jurídico tutelado, ya que la reincidencia ha sido indicada no solo al cometer nuevo delito, sino que los defensores al momento de hacer sus exposiciones comentan los delitos anteriores que habían ejecutado sus defendidos, haciendo ver que la reinserción del sujeto a la sociedad no fue tan eficaz como para que no vuelva a reincidir, demostrándose en algunas ocasiones, que los sujetos activos han hecho del ilícito un modo de vivir.

## 5. 2. Recomendaciones

Luego del análisis de las resoluciones judiciales y los alcances que tiene dicha reforma en la vida de las personas condenadas con anterioridad, considero que debe de retomarse varias situaciones.

Por parte de los jueces, respetándose la independencia judicial, de cada uno de ellos, considero que debería existir una unificación de criterio en la cual se cree esa seguridad jurídica que requieren los imputados al momento en que se analiza sus expedientes penales. Además, que se realicen como parte de los beneficios de ejecución de la pena, ciertas obligaciones al endilgado como charlas, talleres de aprendizaje de un oficio o similares, con la finalidad de evitar la reincidencia delictiva por parte de los imputados.

En lo que respecta al Ministerio Público que, de acuerdo con la política criminal existente, se unifique de igual manera el criterio sobre la reincidencia y la forma de ejecutar las salidas alternas y penas alternativas en caso que existan antecedentes penales previos al 16 de julio de 2016, toda vez que, de las mismas resoluciones analizadas, se pudo denotar que algunos fiscales tienen diferentes pensamientos con

respecto a los alcances del artículo 11 estudiado. Siendo entonces, que en las fiscalías existe una jerarquía lineal y debe entonces cumplirse los parámetros dados por la Fiscalía General, buscándose una media para salvaguardar bajo el principio de objetividad los derechos de la víctima, como de los imputados.

Defensa, sea pública o particular, mantener las ideas claras con los defendidos y no dar falsas expectativas sobre lo que puede resultar del proceso y sobre todo hacer ver a sus representados que, en caso de una salida alterna al proceso o penas diferentes a la prisión, deben de valorarse aún más.

## **CAPÍTULO VI: PROPUESTA**

Considero, luego de vivir la práctica judicial y analizadas las sentencias para el presente trabajo, que la propuesta del legislador al reformar el artículo 11 de la Ley de Registro y Archivo Judicial, busca un beneficio para las personas sentenciadas y que su reinserción a la sociedad, sea más célere y que no cuente con la etiquetación que puede darse mediante la certificación de Antecedentes Penales, por llevar un antecedente penal por 10 años, con penas que ya cumplió desde hace muchos años.

Sin embargo, del diario vivir laboral, se observa que hay cierta complacencia hacia los imputados de delitos menores y que han hecho de estos su modo de vivir, ante lo cual las sentencias menores de tres años que se eliminan una vez cumplida la pena y que no cuentan con beneficio de ejecución condicional de la pena, se eliminan inmediatamente de su certificación de antecedentes penales. Siendo entonces que, principalmente las personas que cometen hurtos, o robos con fuerza sobre las cosas o robo con violencia sobre las personas en grado de tentativa, esos juzgamientos son eliminados rápidamente o incluso si quiera llegan a aparecer en algún momento en la "hoja de delincuencia". Lo cual entonces es común, ver cómo estas personas se encuentran institucionalizadas a tal punto que ya saben cuándo se les elimina el juzgamiento y las posibles salidas alternas.

Si bien es cierto, lo que busca las sanciones son el fin reparador del daño causado, no puede permitirse por parte del Poder Judicial, que el delito sea un oficio para mantenerse vivo, y que la persona vuelva a los estados judiciales como un delincuente primario, sabiendo ya incluso los jueces, fiscales y defensores que se tratan de personas habituales al sistema, pero que buscan como burlar el sistema y mantenerse activos en los hechos ilícitos.

Para lo cual, considero que lo ideal sería que se hagan tipos de eliminación de antecedentes penales, por ejemplo, que ante el primer juzgamiento la sanción sea eliminada al momento del cumplimiento de la pena, pero que, si se denota que el delito es parte de su habitualidad, pues que dicho segundo juzgamiento, ya no sea eliminado en el plazo anterior y que se registre por un tiempo más, siendo un año. Además, que, junto con el Ministerio de Justicia y Paz o Instituciones enfocadas a la enseñanza, se le instruya al sentenciado a aprender un oficio, una actividad económica en la cual pueda aprovechar para reincorporarse a la sociedad de una mejor manera.

Pasados esos filtros, si la persona vuelve a delinquir, pues entonces ya ese tercer antecedente penal, no sea eliminado al año, sino a dos o tres y así sucesivamente hasta el plazo máximo de 10 años luego de cumplida la pena.

Si bien es cierto, los derechos humanos han buscado que las personas vivan con mayor dignidad y libertades, también debe de pensarse en que las mismas no pueden hacer de los delitos su modus vivendi y que las sentencias y oportunidades a resolver los conflictos con la ley sean iguales a los de una persona que es primaria completamente a la comisión de un delito.

Se ha indicado que el fin de las leyes ahora son resocializadoras y que las personas que han cometido delitos sean reinsertadas a la sociedad sin etiquetas o estigmas sociales, pero debe ser mutuo el compromiso, no solo del Estado como tal, sino también de los individuos que viven en esta sociedad, acatando los mandamientos legales para poder llegar a habitar en paz y armonía.

Constituye una propuesta de solución al problema investigado, es la aportación que ofrece el investigador y que se traduce en un producto entregable, o diseño de este, desarrollo de un producto, servicio, de una estrategia, diseño o rediseño de procesos, o proyecto educativo, según la especialidad a la que se refiere el trabajo final de graduación.

### **Bibliografía: Citada y consultada**

**Bibliografía citada:** Listado numerado en orden de uso de documentos citados dentro del TFG, refieren a la cita dentro del documento y viceversa.

- Ley de Registro y Archivo Judicial, Ley N° 6723 (última reforma en ley n° 9361) (1982). Costa Rica.
- Código Penal, Ley N° 4573 (Última reforma en ley n° 9877) (1971)
- Sánchez Montero, Paola. “Implicaciones jurídicas de la cancelación de antecedentes penales”. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2011. viii y 152.  
<https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Implicaciones-Juridicas-de-la-cancelacion-de-Antecedentes-Penales-en-el-Registro.pdf>
- Código Procesal Penal, Ley 7594, (Última reforma en ley n° 9826) (1996), Sinalevi.
- Constitución Política de la República de Costa Rica, (Última reforma en ley n° 9305) (1949), Sinalevi.
- Diccionario del Poder Judicial: <https://dictionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/42340:ley%20sustantiva>
- Principio pro Homine y Pro Libertatis  
<https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=NDlwNg==>
- Hernández Sampieri Robert, Fernández Collado Carlos, Baptista Lucio Pilar, (2006), Metodología de la Investigación, cuarta edición, McGraw-Hill Interamericana, México.

- Sala Constitucional de Costa Rica, resolución 0351-91, de las 16:00 horas, 12 de febrero de 1991, Sinalevi.
- Sala Tercera, Costa Rica, Resolución 50-2017, de las 09:45 horas, 27 de enero de 2017, NEXUS.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Costa Rica, Resolución 01123-2021, de las 01:00 pm, del 28 de julio de 2021. NEXUS.
- Tribunal Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Costa Rica, resolución 2021-1835, de las 07:45 horas, del 26 de noviembre de 2021, NEXUS.
- Tribunal Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Costa Rica, resolución 2021-1143, de las 13:10 horas del treinta de julio de 2021, NEXUS.

**Bibliografía consultada:** Listado en orden alfabético de los documentos revisados dentro del proceso investigativo que se consideren de carácter relevantes y que no han sido citados en él.

- Bernal Acevedo, Gloria Lucía, Derecho penal general. Concepto, justificación, límites y esquemas del delito. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez, 2015.
- Castillo González, Francisco, Derecho penal: parte general, primera edición, San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2010.
- Castillo González, Francisco, Derecho penal: parte general, primera edición, San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2008.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, Costa Rica, Resolución 00449-2019, de las 10:55 horas del 30 de agosto de 2019. NEXUS
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, Costa Rica, Resolución 00449-2019, de las 10:55 horas del 30 de agosto de 2019. NEXUS
- Sala Constitucional, Costa Rica, resolución 01691-2015, de las 09:05 horas, del 06 de febrero de 2015. NEXUS.
- Sala Constitucional, Costa Rica, resolución 03389-2020, de las 10:05 horas, del 18 de febrero de 2020. NEXUS.

- Sala Constitucional, Costa Rica, resolución 16235-2014, de las 09:05 horas, del 03 de octubre de 2014. NEXUS.
- Sala Constitucional, Costa Rica, resolución 16388-2020, de las 09:20 horas, del 28 de agosto de 2020. NEXUS.
- Sala Constitucional, Costa Rica, resolución 16832-2016, de las 03:15 pm, del 15 de noviembre de 2016. NEXUS.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Costa Rica, Resolución 00018-2017, de las 03:15 pm, del 25 de enero de 2017. NEXUS.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Costa Rica, Resolución 00287-2019, de las 10:14 am, del 28 de junio de 2019. NEXUS.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Costa Rica, Resolución 00291-2017, de las 11:33 am, del 12 de junio de 2017. NEXUS.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Costa Rica, Resolución 00700-2016, de las 03:34 pm, del 30 de noviembre de 2016. NEXUS.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, Costa Rica, Resolución 0087-2017, de las 11:25 pm, del 26 de abril de 2017. NEXUS.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, Costa Rica, Resolución 00285-2017, de las 02:00 pm, del 31 de julio de 2018. NEXUS.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, Costa Rica, Resolución 00290-2020, de las 02:20 pm, del 16 de julio de 2020. NEXUS.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, Costa Rica, Resolución 00305-2018, de las 03:45 pm, del 13 de agosto de 2018. NEXUS.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, Costa Rica, Resolución 00449-2019, de las 10:55 am, del 30 de agosto de 2019. NEXUS.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, Costa Rica, Resolución 00267-2017, de las 03:00 pm, del 20 de noviembre de 2017. NEXUS.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Costa Rica, Resolución 00051-2019, de las 09:40 am, del 18 de enero de 2019. NEXUS.

- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Costa Rica, Resolución 00201-2017, de las 01:00 pm, del 23 de febrero de 2017. NEXUS.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Costa Rica, Resolución 00247-2018, de las 01:10 pm, del 23 de febrero de 2018. NEXUS.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Costa Rica, Resolución 00339-2021, de las 01:17 pm, del 03 de marzo de 2021. NEXUS.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Costa Rica, Resolución 00530-2021, de las 08:00 am, del 12 de abril de 2021. NEXUS.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Costa Rica, Resolución 00755-2019, de las 08:10 am, del 09 de mayo de 2019. NEXUS.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Costa Rica, Resolución 00935-2020, de las 11:30 am, del 10 de junio de 2020. NEXUS.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Costa Rica, Resolución 00947-2017, de las 02:00 pm, del 07 de agosto de 2017. NEXUS.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Costa Rica, Resolución 01056-2017, de las 10:50 am, del 30 de agosto de 2017. NEXUS.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Costa Rica, Resolución 01213-2021, de las 09:55 am, del 13 de agosto de 2021. NEXUS.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Costa Rica, Resolución 2021-0129, de las 13:05 horas, del 26 de enero de 2021. NEXUS.

- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, Costa Rica, Resolución 00822-2020, de las 03:30 pm, del 31 de agosto de 2020. NEXUS
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, Costa Rica, Resolución 00485-2019, de las 01:20 pm, del 11 de julio de 2019. NEXUS